Santiago, cuatro de agosto de dos mil diez.

Vistos:

En estos antecedentes rol N° 4.966 de la Corte de Apelaciones de Santiago, instruidos por el Ministro en Visita Sr. Carlos Gajardo Galdames, se pronunció sentencia de primera instancia el dieciséis de mayo de dos mil ocho, que se lee a fs. 2562 y siguientes y por la cual se condenó a los procesados Alex Vicent Ambler Hinojosa, Francisco Nelson Toledo Puente y Jorge Segundo Marín Jiménez por su responsabilidad de autores en el delito de homicidio calificado de Rafael Mauricio Vergara Toledo, y al último de los nombrados, además, por la de ser autor del delito de homicidio simple de Eduardo Antonio Vergara Toledo.

Los acusados Ambler y Toledo fueron condenados a cumplir sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además de la obligación de pagar las costas de la causa; en tanto que Marín Jiménez, lo fue a sufrir la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, con las mismas accesorias y costas, por su autoría en los dos ilícitos por los que ha sido declarado culpable.

Esta sentencia fue apelada por la defensa de los tres acusados, recursos que conoció una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y que, por decisión de tres de julio de dos mil nueve, escrita a fs. 2629 y siguientes, previo agregar otras consideraciones y oír al Ministerio Público Judicial, decidió aprobar, en lo consultado, y confirmar, en lo apelado, la sentencia de primera instancia.

Contra este último fallo, la defensa de los condenados Alex Amb ler Hinojosa y Francisco Toledo Puente, a fs. 2640; y la de Jorge Marín Jiménez, a fs. 2650, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenó traer en relación a fs. 2665.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en razón de lo preceptuado en el artículo 535 de su homónimo penal, autoriza a este tribunal para que, conociendo por vía de apelación, consulta, casación o en alguna incidencia, invalide de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, como ocurre en la especie, en que durante la etapa de acuerdo se captó los defectos que más adelante se señalan, respecto de los cuales y por la misma razón, no fue posible invitar a los abogados que concurrieron a estrados para alegar sobre tales puntos.

SEGUNDO: Que en ese orden de ideas, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se pueden estimar cumplidas las exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Que esta Corte, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia objetada carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho precepto, es decir, tiene por objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a lo propuesto lo que, por cierto, importa un defecto que permite la anulación del fallo. Tal

exigencia impone al sentenciador la obligación de explicar los motivos por los que, de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se ha recono

cido o desestimado alguna petición de los intervini entes, para lo que ha de cumplir con el imperativo legal de fundamentar las resoluciones judiciales, a fin de otorgar autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, además de cumplir con la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso (en este sentido, SCS N° 6251-05, de 28 de mayo de 2007 y SCS N° 2760-08, de 30 de septiembre de 2008), todo en miras a que la fundamentación de las sentencias representa una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la decisión, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. De no cumplirse estas exigencias, se vulnerará el artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO: Que, en el presente caso, en relación con la circunstancia atenuante del artículo 103 del Código Penal -ordinariamente denominada media prescripción o prescripción gradual- invocada por los procesados, el sentenciador de primer grado la rechazó (en el motivo 9º), por estimar improcedente su aplicación en la medida que no lo es la prescripción de la acción penal, sin hacer referencia alguna a las diferencias estructurales y los efectos que existen entre la prescripción de la acción penal y la media prescripción, desde que él rechaza esta última diciendo que lo hace por los mismos motivos que la anterior.

QUINTO: Que siendo la prescripción de la acción penal una causal extintiva de la responsabilidad penal, claramente distinguible de la atenuante calificada establecida en el citado artículo 103 del estatuto punitivo, ambas con efectos totalmente dispares, los argumentos dirigidos a denegar una y otra no pueden ser los mismos ni pueden mezclarse. Aún tratándose de instituciones jurídicas con un origen común y que se nutren del tiempo transcurrido desde la perpetración

del ilícito, la sentencia que rechaza la invocación de la media prescripción, en cuanto permite una rebaja de la cuantía de la pena asignada al delito, utilizando, en esencia, iguales razones a las esgrimidas para desestimar la extinción de la responsabilidad criminal, de acuerdo al artículo 93 del Código Penal, no razona específicamente en torno a la existencia de la circunstancia morigerante contenida en el mentado artículo 103, la cual, atendida su no aplicación al imponer la pena, ha de estimarse rechazada, sin que existan fundamentos que justifiquen tal decisión.

SEXTO: Que, por su parte, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la sentencia de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente acoger o rechazar la petición efectuada por los acusados referente a la media prescripción, desde que si bien reafirmó la teoría de la cosa juzgada y la prescripción, nada agregó o modificó respecto de la atenuante especial referida y, así, aprobó y confirmó el fallo en todas sus partes, dejando sin razonamientos específicos el planteamiento acerca de su rechazo a aplicar el artículo 103 del texto punitivo.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el dictamen de alzada queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500, N°s. 4° y 5°, del mismo cuerpo legal, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos tercero y cuarto del artículo 544 del código procesal citado.

OCTAVO: Que por la existencia del vicio denunciado y lo s eñalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del de Procedimiento Civil, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de los incriminados Alex Ambler Hinojosa y Francisco Toledo Puente y la de Jorge Jiménez, en sus presentaciones de 2249 y 2650, respectivamente. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 500 N°s. 4° y 5°; 535; 541 N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal, se invalida de oficio la sentencia de tres de julio de dos mil nueve, que rola a fojas 2629 y siguientes, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo promovidos por el abogado don Mauricio Unda Merino, en representación de los sentenciados Alex Ambler Hinojosa, Francisco Toledo Puente y Jorge Jiménez, en sus presentaciones de 2249 y 2650, respectivamente.

Registrese.

Redactó el Ministro señor Dolmestch.

Rol N° 7089-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.